

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN: TESLP/RR/05/2015

JOEL VALENTIN JIMENEZ ALMANZA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.-----

CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/RR/05/2015, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR JOSE ALVARO MARTÍNEZ MENDEZ, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANO, EN CONTRA DE "EL ACUERDO CEEPC/130/2015, QUE ME FUE NOTIFICADO CON FECHA 29 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, EMITIDO POR LA COMISION TEMPORAL DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL CONSEJO ESTATAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EL CUAL SEÑALA QUE: 'EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL NO TIENE LA ATRIBUCIÓN LEGAL PARA PRORROGAR EL PLAZO PARA LA OBTENCIÓN DE LA ENTREGTA DEL RESPALDO CIUDADANOS QUE APOYAN MI CANDIDATURA, TODA VEZ QUE LE MISMO DERIVA DE UN PRECEPTO QUE IMPLANTÓ EL LEGISLADOR LOCAL Y EL CONSEJO TIENE LA OBLIGACIÓN DE APLICAR LA LEY NO DE INTERPRETARLA, YA QUE FORMA PARTE DE UNO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE SU FUNCIÓN"; EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-----

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE:

TESLP/RR/05/2015

ACTOR: JOSÉ ALVARO
MARTÍNEZ MENDEZ

RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO

MAGISTRADA PONENTE:
YOLANDA PÉDROZA REYES

San Luis Potosí, S.L.P., a 9 nueve de febrero de 2015, dos mil quince.

De acuerdo a lo previsto por el artículo 53 fracción V de la Ley de Justicia Electoral y previo análisis del escrito presentado por José Alvaro Martínez Méndez, por su propio derecho y en calidad de aspirante a candidato independiente para el cargo de Diputado de mayoría relativa por el VIII Distrito, mediante el cual interpone recurso de revisión en contra del acuerdo CEEPC/130/2015, emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, este Tribunal Electoral del Estado procede a emitir lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo Estatal: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Ley de Justicia Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis

Electoral: Potosí.

Ley Electoral: La Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Lineamientos. El doce de septiembre del dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral, emitió los Lineamientos para el registro de aspirantes a candidatos independientes a los cargos de gobernador constitucional, diputados de mayoría relativa y ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, para el proceso electoral local ordinario dos mil catorce - dos mil quince, los cuales fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado, el veintitrés de septiembre de esa anualidad.

1.2 Convocatoria. El ocho de octubre del año 2014 dos mil catorce, el Consejo Estatal, emitió la convocatoria a los aspirantes a candidato independiente que pretendan participar en el proceso de elección de Diputados que integrarán la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado, cuya jornada electoral se efectuará el siete de junio del año dos mil quince, dicha convocatoria fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, en la misma fecha.

1.3 Solicitud de registro como aspirante. De la lectura del escrito que se provee se desprende que el promovente, obtuvo su solicitud como aspirante a candidato independiente por el cargo de Diputado de mayoría relativa por el VIII Distrito.

1.4 Acuerdo definitivo sobre solicitud de registro. El diecinueve de diciembre del año dos mil catorce, el Consejo Estatal emitió el acuerdo definitivo que declaró procedente el registro del promovente como aspirante a candidato independiente al cargo en cuestión.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para resolver el presente recurso de revisión, en virtud de que el promovente combate diversos actos relacionados con el proceso de selección de candidatos independientes al cargo de Diputados de mayoría relativa por el VIII distrito, del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a lo establecido por los artículos 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105, 106 punto 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce; asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 26, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II, 67 fracción II, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado,

3. Síntesis del Acto Impugnado.

El promovente solicita a este Tribunal Electoral, revoque el acuerdo CEEPAC/130/2015, emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 29 veintinueve de enero del presente año.

Además solicita se ordene por parte de este Tribunal Electoral, la

ampliación del plazo para presentar los documentos relacionados con el apoyo ciudadano a su candidatura.

Peticiona que se inaplique el contenido del artículo 235 último párrafo de la Ley Electoral del Estado, que establece que: *“en la convocatoria se establecerán los lineamientos para la adecuada recepción de las manifestaciones de respaldo, así como los presupuestos establecidos en la propia convocatoria que fijan como límite para entregar la documentación”*.

4. Planteamiento del Caso.

El promovente solicita se revoque el acuerdo emitido por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual le hace del conocimiento lo siguiente, *“el pleno del Consejo Estatal Electoral no tiene la atribución legal para prorrogar el plazo para la obtención de la entrega del respaldo ciudadano que apoyan mi candidatura, toda vez que el mismo deriva de un precepto que implantó el legislador local y el consejo tiene la obligación de aplicar la Ley, no de interpretarla, ya que forma parte de uno de los principios rectores de su función”*.

Es importante resaltar que el ahora recurrente manifiesta en su escrito que interpone recurso de revisión en contra del “acuerdo” CEEPC/130/2015, sin embargo, este órgano electoral advierte que lo que pretende combatir el promovente, es el contenido del oficio CEEPC/130/2015, signado por la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, Mtro. José Martín Fernando Faz Mora, Presidente de la Comisión e Ing. José de Jesús Ortiz Cázares, Secretario Técnico, en el cual el propio organismo electoral, da contestación a una petición realizada por el agraviado, el cual se asentó lo siguiente: *“...“En atención a su petición recibida a las 21:14 horas del día 28 de enero del año en curso, respecto a la ampliación del plazo para que los Aspirantes a Candidato Independiente obtengan el respectivo respaldo”*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN: TESLP/RR/05/2015

ciudadano, mismo que conforme a lo dispuesto en el artículo 232 de la Ley Electoral vigente en el Estado, en relación con lo previsto en el punto 6.1 de los Lineamientos para el Registro de Aspirantes y Candidatos Independientes a los cargos de Gobernador Constitucional, Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, publicados en el Periódico Oficial del Estado con fecha 23 de septiembre del año 2014, está preciso que la etapa de obtención del respaldo ciudadano para la modalidad de Gobernador del Estado comprende del 1° de Diciembre del 2014 al 29 de enero de 2015; para la modalidad de Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, de 21 de diciembre de 2014 al 29 de enero de 2015. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral no tiene la atribución legal para prorrogar dicho plazo, toda vez que el mismo deriva de un precepto que en su oportunidad implantó el Legislador Local y el Consejo tiene la obligación de aplicar la Ley, no de interpretarla, ya que forma parte de uno de los principios rectores de su función.”

Pues bien, el artículo 232 de la Ley Electoral del Estado, señala que la etapa de obtención del respaldo ciudadano para cualquier cargo al que se aspire, se realizará a partir del primero diciembre del año anterior a la elección, de acuerdo a las fechas que determine el Consejo, concediéndose el plazo de 60 días para Gobernador y 40 días para diputados y ayuntamientos.

Los lineamientos emitidos por el Consejo Estatal Electoral, en su punto 6.1, establecen que los actos y propaganda para obtener el respaldo ciudadano y la presentación de las manifestaciones atinentes a que se refiere la Ley Electoral del Estado, invariablemente deberán realizarse durante el periodo comprendido del veintiuno de diciembre de dos mil catorce al veintinueve de enero de dos mil quince, plazo que fue previsto en la base octava de la convocatoria.

De la lectura del escrito presentado por el promovente, se advierte que

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN: TESLP/RR/05/2015

solicitó su registro como aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado por mayoría relativa, por el VIII Distrito, el cual le fue otorgado por parte de la autoridad electoral; por lo que, al obtener dicha solicitud, era lógico que conocía de los plazos establecidos por parte de la Ley Electoral del Estado, para obtener los respaldos ciudadanos, siendo este a partir del veintiuno de diciembre de dos mil catorce, al veintinueve de enero de dos mil quince, tal como se señaló en la convocatoria emitida por el organismo electoral.

En efecto, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana carece de facultades legislativas y por ende no puede dejar sin efecto las disposiciones legales ya establecidas, en este caso lo dispuesto por el artículo 232 de la Ley Electoral del Estado, en lo correspondiente a especificar los plazos establecidos para la obtención de los respaldos ciudadanos, en las categorías de candidaturas independientes al cargo de Diputados por mayoría relativa.

Ahora, si el recurrente estimaba que los plazos establecidos en el numeral antes descrito, los cuales fueron publicados por dicho organismo electoral, mediante acuerdo de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil catorce, debían ser acordes con la Constitución Federal, toda vez que se necesitaba un término prudente para recabar los respaldos ciudadanos, y el no haber ampliado los mismos, rompía con los principios de equidad de contender en iguales condiciones con los partidos políticos; entonces, debió de haber impugnado en tiempo y forma, tal circunstancia, con el objeto de que se decidiera sobre la equidad a que hace alusión; sin embargo, se advierte que el ahora recurrente compareció en esta instancia y presentó recurso de revisión, que se registró con número TESLP/14/2014, el que fue resuelto en acumulación al expediente TESLP/08/2014 y, del que se infiere que impugnó el acuerdo de fecha 19 diecinueve de Diciembre del 2014 dos mil catorce, emitido por el Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se determinó la aplicación

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN: TESLP/RR/05/2015

de los artículos 232, 235 y 237 de la Ley Electoral del Estado, en cuanto establecen los requisitos para obtener el Registro de los Candidatos Independientes; y al respecto, el actor únicamente se inconformó respecto del requisito de presentar personalmente el apoyo ciudadano, no así en lo relativo al término establecido para tal efecto; luego entonces, es un hecho notorio que al ahora actor, conocía las condiciones establecidas en la convocatoria, y nada dijo, por lo que es claro que las consintió tácitamente, de tal manera que el reclamo deviene notoriamente improcedente, conforme lo previene la fracción VII del artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral.

Asimismo, en cuanto a lo argumentado por parte del agraviado, en el sentido de que se ordene por parte de este Tribunal Electoral, la ampliación del plazo para presentar los documentos relacionados con el apoyo ciudadano a su candidatura, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, nos encontramos dentro de la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo en cita, ello es así, toda vez que, como ya se dijo, si el actor conoció el hecho del que ahora se duele, desde el 20 veinte de diciembre del año pasado y presenta su impugnación correspondiente hasta el primero de febrero, es mas que evidente la extemporaneidad de su petición, dado que, reiterando lo que ya se mencionó anteriormente, el recurrente contó con el tiempo suficiente para combatir tales preceptos, al momento de la publicación de la Ley Electoral; así como de la convocatoria emitida por parte del Consejo Estatal Electoral de fecha ocho de octubre del año dos mil catorce, y del acuerdo dictado el catorce de noviembre de dos mil catorce, en el cual se adecuó la **base OCTAVA** de la respectiva convocatoria y diversos lineamientos para el registro de aspirantes a Candidatos Independientes, a los cargos de Gobernador Constitucional, Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos del Estado; si no atacó los términos que manejó la convocatoria, que fueron los mismos establecidos en el numeral 232 de la Ley Electoral del Estado, es evidente el acto que ahora combate debe quedar

intocado.

Al efecto, es de tener en cuenta que los requisitos para aspirantes a las candidaturas independientes a los cargos de elección popular de Gobernador Constitucional, Ayuntamientos del Estado y Diputados por Mayoría Relativa, y para el registro de los candidatos por parte de los partidos políticos, de ninguna forma son los mismos, en virtud de que la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, es muy clara al señalar los requisitos para cada uno, tal como se dispone en el **título Séptimo, Capítulos I al VII, artículos 221 al 274 de la citada ley electoral**, en los cuales se establecen los mecanismos del proceso de selección de Candidatos Independientes; de lo que se colige, que si el recurrente ya pretendía contender por los cargos de elección popular, en la categoría de candidaturas independientes, debió de revelar tales desigualdades ante las instancias electorales correspondientes, dentro de los términos establecidos por la ley aplicable, y no en este momento.

Por lo que hace a su solicitud de inaplicación del último párrafo del numeral 235 de la Ley Electoral del Estado, en lo referente a que en la convocatoria se establecerán los lineamientos para la adecuada recepción de las manifestaciones de respaldo, así como los presupuestos establecidos en la propia convocatoria que fijan como límite entregar la documentación; también resulta **extemporánea**, toda vez que debió de combatirlo en el momento e instancia respectiva, aunado a que en esta etapa y según la fecha de presentación de su escrito de recurso, se considera un hecho **consumado**, en virtud de que el plazo establecido en la convocatoria en comento, fue del día 21 veintiuno de diciembre del año 2014 dos mil catorce, al día 29 veintinueve de enero del año 2015 dos mil quince, y su demanda la presentó el día 1 uno de febrero, por tanto, ya había transcurrido con exceso el plazo establecido para recibir el respaldo ciudadano de los candidatos independientes, aspirantes al cargo de elección popular de Diputados por mayoría relativa.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN: TESLP/RR/05/2015

Bajo ese contexto, el promovente estuvo en posibilidad de realizar todas y cada una de las diligencias necesarias para obtener el respaldo ciudadano en los términos previstos por la ley y la convocatoria respectiva.

De lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado advierte causales de **improcedencia**, contenidas en el artículo 36 fracciones IV y VII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el numeral 53 fracción II de la Ley en cita, se **desecha de plano el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ ALVARO MARTÍNEZ MÉNDEZ**, en contra de lo asentado en el oficio CEEPC/130/2015, que le fue notificado el día 29 veintinueve de enero del presente año, al existir causales de improcedencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

PRIMERO.- Se **desecha de plano el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ ALVARO MARTÍNEZ MÉNDEZ**, en contra de lo asentado en el oficio CEEPC/130/2015, que le fue notificado el día 29 veintinueve de enero del presente año, quedando intocado por las razones ya expresadas.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a **JOSÉ ALVARO MARTÍNEZ MÉNDEZ**, en su domicilio señalado en autos para tal efecto; y mediante oficio comuníquese al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; una vez que quede firme e inatacable el presente acuerdo; archívese este asunto como concluido previas las anotaciones que se realicen en los libros de gobierno correspondientes.

A S Í, lo acordaron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN: TESLP/RR/05/2015

de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza. Doy Fe.

LIC. RIGOBERTO GARZA DE LIRA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA

LIC. OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ
MAGISTRADO

LIC. JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN: TESLP/RR/05/2015

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 09 NUEVE DÍAS DEL MES DE FEBREO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE, PARA SER REMITIDA EN 12 TRECE FOJAS ÚTILES, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.- - - - -

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ**

LIC. JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA